

13

se pondrá el correspondiente testimonio en la causa que en su razon se forme.

XXII.

Si se hubiese hecho con la debida facultad del Consejo, cuyo supremo Tribunal puede solo darlas, se informará de si es absoluta ó temporal; y en este caso si se halla ó nó cumplido el tiempo; porque estándolo debe recoger la original, y castigar el exceso conforme á la ley, apercibiendo á los culpados sobre que se abstengan para lo sucesivo; y no lo estando, hará asimismo el correspondiente acerca de que pasado el tiempo de la concesion no continúen en la labor, baxo la pena ordinaria de la ley, y las demas á que den lugar por su inobediencia.

XXIII.

Si llevase el rompimiento mas de diez años de antigüedad, deberá el Subdelegado informarse muy por menor del mas ó ménos perjuicio que puede causar á la Real Cabaña en su transhumacion, porque si fuere en cañada, cordel, vereda, paso, descansadero y abrevadero debe poner el debido remedio, castigándole como es justo; pero si fuese en otros sitios, valdíos ó comunes, distantes de aquellos, ó que por su maleza ó montuosidad se han dedicado algunos á desquaxarlos, rozarlos y limpiarlos á su costa, se abstendrá de conocer sobre ellas.

XXIV.

En todos los demas procederá con el mayor rigor á la imposicion de la pena, conforme á la cavida ó número de fanegas y su calidad, que deberá apurarse en forma, cuidando y zelando sobre que se logre el remedio de los que castigue, y de que no se hagan otros de nuevo, sin admitir en esta materia el menor disimulo, ni tolerancia por el desorden general que se experimenta, con perjuicio de los ganados de todas clases y aun de la agricultura misma; en razon de lo qual se hace á los Subdelegados el mas estrecho encargo, y de que se les tratará con todo el rigor que permitan las leyes.

XXV.

Si en algunos de estos casos se impidiese ó estorvase el conocimiento por las Justicias ordinarias de los Pueblos respectivos, á pretexto de tenerle prevenido, se enterará de si es ó nó cierto, pasando para ello el oficio correspondiente

